

R2025000177

Resolución declaratoria de desistimiento de reclamación relativa a documentación del Complejo Turístico Albatros Resort de Costa Tegui se formulada al Cabildo Insular de Lanzarote.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Lanzarote.

Sentido: Desistimiento.

Visto el expediente administrativo tramitado en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales, relativo a reclamación presentada contra el Cabildo Insular de Lanzarote, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con registros de entrada números 2025-000290, 2025-000295, 2025-000300, 2025-000301, y 2025-000302 de 17 de febrero de 2025, se recibió en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra el decreto 2025-1014 del 14 de febrero de 2025, de la Consejera Delegada de la Unidad Responsable de Información Pública del Cabildo Insular de Lanzarote, que resuelve la solicitud de información del 6 de febrero de 2025 (2025-E-RE-2200) y relativa a **documentación del Complejo Turístico Albatros Resort de Costa Tegui se**.

Segundo.- Examinada la reclamación se le requirió, el 6 de marzo de 2025, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la LTAIP y en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo de 10 días hábiles procediese a subsanar la misma a los efectos de que presentase **la solicitud de información del 6 de febrero de 2025 (R.E. 2025-E-RE 2200) debidamente registrada en el Cabildo Insular de Lanzarote**, al no constar la misma en la documentación presentada, comunicando que de no producirse la subsanación en dicho plazo se le tendría por desistida de su reclamación.

Tercero.- Con fechas 7 y 11 de marzo y 9 de mayo de 2025 se recibió respuesta adjuntando documentación, la cual no responde a lo requerido, esto es, **la solicitud de información debidamente registrada** contra cuya falta de respuesta formuló la presente reclamación y que no consta en la documentación presentada.

En base a tales antecedentes, procede tener en cuenta los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 42 de la LTAIP regula las solicitudes imprecisas, estableciendo que: *“1. Cuando una solicitud esté formulada de manera que no se identifique de forma suficiente la información a que se refiere, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución. 2. El desistimiento y el archivo de la solicitud se acordará mediante resolución expresa del*

órgano competente y en ningún caso impedirá la presentación de una nueva solicitud en la que concrete la información demandada”.

II.- En el mismo sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 68, “*Subsanación y mejora de la solicitud*”, dispone que requerida la aportación de los documentos preceptivos y transcurrido el plazo de diez días otorgados para dar cumplimiento al mismo sin que el interesado los haya presentado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1.- Declarar por desistido a [REDACTED], contra el decreto 2025-1014 del 14 de febrero de 2025, de la Consejera Delegada de la Unidad Responsable de Información Pública del Cabildo Insular de Lanzarote, que resuelve la solicitud de información del 6 de febrero de 2025 y relativa a **documentación del Complejo Turístico Albatros Resort de Costa Teguisse.**

2. Declarar el archivo de dicha reclamación.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 18-06-2025

[REDACTED]